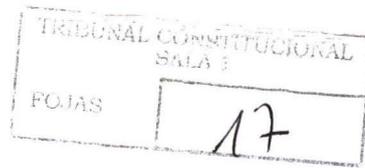




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2012-PA/TC
LIMA
VIRGILIA MANDUJANO VDA.
DE VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2012

VISTO

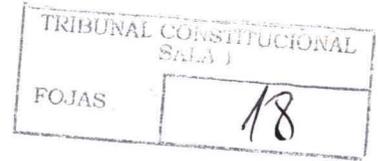
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virgilia Mandujano Vda. de Vilca contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 17 de enero de 2012, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 y la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992; y se ordene el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1 y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en tanto no se advierte afectación al mínimo vital, ni que se configure un supuesto de tutela de urgencia.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, dado que la demanda fue interpuesta el día 12 de noviembre de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01786-2012-PA/TC
LIMA
VIRGILIA MANDUJANO VDA.
DE VILCA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR